

— 30% de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

B) En las demás zonas:

— 35% de la inversión aprobada en el caso de los bienes inmuebles.

— 20% de la inversión aprobada en el caso de los demás tipos de inversión.

Artículo 4.º

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991 el valor de la ayuda máxima contemplada en el artículo anterior será incrementado en un 10% del importe de las inversiones aprobadas que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha, de acuerdo con el Reglamento (C.E.E.) 3808/89 del Consejo de 12 de diciembre de 1989.

Artículo 5.º

Las subvenciones en forma de bonificación de intereses contemplados en el apartado b) del artículo 2.º, se otorgarán a los préstamos concedidos al amparo de los convenios que existan o puedan establecerse entre la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y las entidades financieras públicas y privadas con implantación en Extremadura, con las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso la suma de la subvención en capital y el préstamo concedido superará la inversión total aprobada.
- b) La inversión máxima aprobada no superará los límites de 40.000 ecus por U.T.H.; 65.000 ecus por explotación individual y hasta 120.000 ecus por cooperativas de producción.
- c) La bonificación concedida no podrá superar el límite de 10.000 ecus por explotación individual o de 30.000 ecus en el caso de cooperativas o sociedades agrarias de transformación que se constituyan para la fusión total o parcial de varias explotaciones.

Artículo 6.º

En ningún caso la suma de las subvenciones de capital y el valor capitalizado de la bonificación de intereses podrá superar los límites establecidos en los apartados a) y b) de los artículos 3.º y 4.º.

Artículo 7.º

Las subvenciones contempladas en el apartado c) del artículo 2.º se aplicarán a los planes de mejoras presentados por los jóvenes agricultores, que podrán percibir una subvención complementaria

del 25% de la ayuda concedida por la Junta de Extremadura según los artículos anteriores.

Artículo 8.º

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 bis del Reglamento (C.E.E.) 3808/89 y el apartado c) del artículo 2.º, se entenderá por agricultor joven aquél que en la fecha de la solicitud tenga una edad superior a los dieciocho años e inferior a los treinta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas en los seis meses anteriores a la publicación del presente Decreto se beneficiarán también de estas ayudas y las presentadas con anterioridad si por parte de los interesados hacen nueva solicitud y se cumple lo estipulado en el punto 2 del artículo 2.º

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto, incluyendo en los presupuestos para 1991 y 1992 las partidas presupuestarias para hacer efectivos los pagos a que dé lugar la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 2/1991, de 8 de enero de Reglamentación de Ruidos.

Es evidente y no necesita mayor justificación técnica que los ruidos producidos incontroladamente y en exceso atacan directamente la tranqui-

lidad y buen vivir de los ciudadanos. Siempre ha sido preocupación de las Autoridades Autonómicas mejorar el bienestar de los extremeños así como la paz y el sosiego de quienes desean, en uso de su libertad, no ser molestados.

Los poderes públicos, a su vez, tienen definido desde el propio marco constitucional la libertad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico. La libertad de los ciudadanos no puede verse constreñida por ninguna intromisión ilegítima e intolerable de otros ciudadanos menos respetuosos. Las molestias ocasionadas por los ruidos emitidos de forma intolerable y desproporcionada es sin duda una intromisión, además que molesta, a la libertad de sus convecinos. Esta intromisión debe ser limitada, debiéndose regular los mecanismos precisos.

Además las Autoridades Sanitarias especialmente, y los Poderes Públicos en general, tienen que garantizar otro Derecho constitucional del individuo, la Protección de la Salud. Para evitar la desprotección sanitaria en cuanto a los efectos nocivos y perjudiciales ya sean físicos o psíquicos de los ciudadanos se deben arbitrar las medidas oportunas que impidan que las molestias acústicas causen efectos perniciosos.

Existiendo una creciente demanda social en cuanto a la regulación normativa de actividades molestas por ruido producido que producen las mismas, la Junta de Extremadura a través de la Consejería de Sanidad y Consumo, a fin de tutelar los intereses generales, toma como objetivo la concreción positiva de dicha regulación.

En la elaboración de esta normativa se tendrán en cuenta entre otros, los criterios de pérdida de audición inducida por la exposición al ruido, trastornos psíquicos, interferencia en la comunicación, interferencia en el trabajo e interferencia en el descanso.

Por otra parte el Artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye como competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y ejecución en materia de Sanidad e Higiene.

La Ley General de Sanidad en su Artículo 2.2.º permite el desarrollo y complementación de la citada Ley por las Comunidades Autónomas. También la Ley General de Sanidad establece que las actividades que pueden tener consecuencias negativas para la salud serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo.

A fin de cumplir con los motivos expuestos anteriormente y a iniciativa de la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de enero de 1991.

DISPONGO:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Decreto tiene por objeto regular los niveles de emisión sonora en las distintas zonas y locales en función de su uso, así como de las vibraciones producidas por cualquier elemento generador.

Artículo 2

Se define a efectos de este Decreto:

2.1. Ruido.—Según la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA 88) sobre condiciones acústicas en los edificios, es una mezcla compleja de sonidos de frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

2.2. Presión acústica.—Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado en presencia de una onda acústica, y la presión estática en el mismo punto. Su símbolo es P y su unidad el Pascal (Pa): $1 \text{ Pa} = 1 \text{ Newton/m}^2$.

2.3. Nivel de presión acústica.—Su unidad es el Decibelio (dB). Se define mediante la expresión siguiente: $L_p = 20 \text{ Log. } P/P_0$, donde:

L_p = Nivel de presión acústica.

P = Presión acústica considerada en Pa.

P_0 = Presión acústica de referencia; se establece en $0'00002 \text{ Pa}$.

2.4. Decibelio A dB (A).—Escala de medida de niveles; se establece mediante el empleo de la curva de ponderación A, tomada de la Norma UNE 21.314/75 para compensar las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.

2.5. Niveles de presión acústica continuo equivalente (Leq).—Es el nivel en dB (A) de presión sonora que tendría un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T , medido con un sonómetro integrador.

CAPITULO II

NIVELES DE RUIDOS MAXIMOS ADMISIBLES POR ZONAS

Artículo 3.

En el medio ambiente exterior, a excepción del

ruido procedente del tráfico que tiene regulación específica, no se admitirán ruidos que sobrepasen los niveles sonoros continuos equivalentes siguientes:

3.1. En zonas Hospitalarias, entendiéndose como tal, todo Centro Sanitario debidamente autorizado que preste servicios en régimen de internamiento y un radio de protección en torno a éste de 25 metros, contados desde la fachada del edificio: 35dB(A).

3.2. En Zona Residencia/Comercial:

De 8 h. a 22.: 60 dB(A).
De 22 h. a 8 h.: 45 dB(A).

3.3. En Zona Industrial y Zonas de preferente localización industrial destinadas a tal fin por los Municipios correspondientes:

De 8 h. a 22 h.: 70 dB(A).
De 22 h. a 8 h.: 55 dB(A).

3.4. En los Municipios en los que no estén delimitadas las Zonas anteriormente definidas, será considerada a los efectos de aplicación de este Decreto como «Zona Residencial/Comercial».

CAPITULO III

NIVELES DE RUIDOS MAXIMOS TRANSMITIDOS AL INTERIOR DE LOCALES

Artículo 4

El nivel sonoro equivalente, transmitido a los distintos locales y establecimientos, en función de su uso, no podrá sobrepasar los límites siguientes:

4.1. Establecimientos hospitalarios: 30 dBA.

4.2. Locales residenciales (viviendas, hoteles etc.):

De 8 h. a 22 h.: 35 dB(A).
De 22 h. a 8 h.: 30 dB(A).

4.3. Locales administrativos y de oficinas:

Despachos profesionales: 40 dB(A).
Oficinas: 40 dB(A).

4.4. Establecimientos de uso docente:

Aulas: 40 dB(A).
Sala de lecturas: 35 dB(A).

Artículo 5

Los niveles máximos de ruidos indicados ante-

riormente no deben ser sobrepasados en los distintos locales, ya sean debidos a equipos comunitarios considerando como tales aquéllos susceptibles de generar ruidos o vibraciones en régimen de uso normal, que formen parte de las instalaciones hidráulicas, de ventilación, de climatización, transportes, electricidad, etc., o bien debidos a instalaciones o actividades ajenas al mismo y transmitidos a través de los elementos constructivos separados de los locales.

Artículo 6

En toda la instalación o actividad, ya sea industrial o comercial se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias, bien en la fuente generadora del ruido, o en los elementos constructivos del local, de modo que el nivel sonoro continuo equivalente en el medio ambiente exterior originado por la actividad de que se trate, no supere el indicado en el Capítulo II para la zona correspondiente.

Artículo 7

Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos donde se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicios, deberán poseer una absorción acústica tal que en los locales y edificaciones próximas a la actividad, no se sobrepase el indicado en el artículo 4 de este mismo capítulo. Si fuere necesario se dispondrá, en estos recintos, de sistemas de aireación inducida, o forzada que permita el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

Artículo 8

En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en las vías públicas, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para las respectivas zonas.

8.1. Se podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios, para las obras declaradas de urgencia y en aquellas otras en las que la demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

8.2. Excepcionalmente, se podrán autorizar, por la autoridad competente, niveles de emisión de ruidos superiores a los establecidos en esta normativa con ocasión de ferias, festejos y otras actividades similares.

CAPITULO IV**VIBRACIONES****Artículo 9**

Un cuerpo vibra cuando realiza un movimiento oscilante respecto a una posición de referencia produciendo una onda.

Los parámetros más importantes de estas ondas, son:

- Su amplitud, A.
- Su amplitud cresta a cresta, Acc.
- Su período, T.
- Su longitud de onda, λ .
- Su frecuencia, f, determinada por el tiempo

T que separa dos valores máximos sucesivos. $f = 1/T$.

La velocidad de propagación, v, vendrá dada por la siguiente expresión: $v = \frac{\lambda}{T} = f \cdot \lambda$

La unidad de frecuencia es el Herzio (Hz).

9.2. Las vibraciones se expresarán y medirán en Pals.

V (Pals) = $10 \log. 3.200 A^2 f^3$, siendo:

A = Amplitud de centímetros.

f = La frecuencia en Herzios.

10. Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones: 30 Pals.

En el límite del recinto en que se encuentre ubicado el generador de vibraciones: 17 Pals.

Fuera de aquellos locales, y en la vía Pública: 5 Pals.

11. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

11.1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrán en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

11.2. No se permitirá el anclaje de maquinaria y de los soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad,

11.3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

11.4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos en movimiento alternativo, deberán ser ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de las vibraciones.

11.5. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más sobresalientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

11.6. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimientos, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

CAPITULO V**NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LAS INSPECCIONES****Artículo 12**

La valoración de los niveles de sonoridad que se establecen en los artículos precedentes se adecuará a las siguientes normas:

12.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto. En el acto de la medición, ésta se repetirá a intervalos convenientes, tal que los valores obtenidos sean representativos del nivel sonoro existente.

12.2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán al personal al servicio de la Administración el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que indique dicho personal.

Asimismo, y por los afectados, será facilitado el acceso a aquellos locales y viviendas que por el personal al servicio de la Administración se estimen necesarios para realizar las mediciones.

12.3. En prevención de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

12.3.1. **Contra el efecto de pantalla:** El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono, y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala.

12.3.2. **Contra la distorsión direccional:** Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

12.3.3. **Contra el efecto del viento:** Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0.80 metros/seg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

Artículo 13

En los proyectos de instalaciones industriales comerciales y de servicios, afectadas por esta normativa, se incluirá un estudio justificativo de la protección acústica y antivibratoria, tanto en parámetros como en instalaciones de máquinas, de tal modo que se justifique el cumplimiento de la presente normativa.

13.1 Las hipótesis de cálculo empleadas en el estudio justificativo deberá apoyarse en condiciones reales de funcionamiento de la actividad de que se trate.

Artículo 14

Una vez finalizadas las obras, para conseguir la licencia municipal de apertura y previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, será necesario presentar en el Ayuntamiento correspondiente, certificado suscrito por técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de la presente normativa, especificando los niveles de aislamiento conseguidos, así como los de transmisión a los locales y vías públicas próximos, medidos a los niveles normales de funcionamiento. Para realizar tal medida, y con ese único fin, se podrán conceder por el Organismo Competente autorizaciones provisionales de suministro de energía eléctrica por un plazo máximo de 72 horas.

15. El personal funcionario en el ejercicio de estas funciones gozarán, a todos los efectos, de la condición de Agentes de la Autoridad.

CAPITULO VI

CALIFICACION DE LOS NIVELES SONOROS COMO RESULTADO DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS

Artículo 16

Los niveles transmitidos, medidos y calculados

en dB (A) que excedan de los valores máximos fijados en la presente normativa se clasificarán en función del porcentaje de exceso respecto a dichos valores, según los siguientes criterios:

16.1. **Poco ruidoso.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea menor o igual al 15 por ciento del nivel permitido.

16.2 **Ruidoso.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior al 15 por ciento del nivel permitido, e inferior o igual al 30 por ciento.

16.3 **Intolerable.** Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior al 30 por ciento del nivel permitido.

Artículo 17

El dictamen resultante de la inspección realizada por el personal al servicio de la Administración, podrá ser:

- Favorable.
- Condicionado.
- Negativo.

17.1 **Dictamen Favorable:** Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior al permitido.

17.2. **Dictamen condicionado:** Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido de hasta el 30 por ciento.

Artículo 17. 3.

Dictamen negativo. Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior al 30 por ciento.

Artículo 18.

En caso de informe condicionado se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

18.1. **Nivel poco ruidoso.** Se concederá un plazo de dos meses.

18.2 **Nivel ruidoso.** Se concederá el plazo de un mes.

Artículo 19.

El dictamen negativo supondrá la suspensión de funcionamiento de la actividad en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras efectuadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

Artículo 20.

En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos especificados de adaptación.

CAPITULO VII**INFRACCIONES****Artículo 21.**

Las infracciones cometidas vulnerando lo establecido en este Decreto podrán ser leves, graves y muy graves.

Artículo 22.

Son infracciones leves:

a) Exceso de nivel sonoro persistente inferior o igual al 30% del permitido producido entre las 08.00 horas y las 22.00 horas.

b) Exceso de nivel sonoro persistente inferior o igual al 15% del permitido producido entre las 22.00 horas y las 08.00 horas del día siguiente.

c) Incumplimiento negligente de lo establecido en este Decreto y siempre que no deban calificarse de graves o muy graves.

Artículo 23.

Son infracciones graves:

a) Exceso de nivel sonoro persistente superior al 30% permitido entre las 8.00 y 22.00 horas.

b) Reincidencia en la comisión de infracciones leves en un período de 3 meses.

c) Incumplimiento de requerimientos expresos cursados por la Autoridad en orden al cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, siempre que se produzcan por primera vez.

d) Resistencia a la labor inspectora, así como la negativa a facilitarles los datos, información o colaboración a la Autoridad o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación de este Decreto.

Artículo 24.

Son infracciones muy graves:

a) Exceso de nivel sonoro persistente superior al 30% entre 22.00 horas y 08.00 horas del día siguiente.

b) Reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de 5 años.

c) Incumplimientos graves y conscientes de lo establecido en este Decreto.

d) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la Autoridad o sus Agentes en funciones derivadas de la aplicación de este Decreto.

e) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la Autoridad o sus Agentes en el cumplimiento de sus funciones derivadas de la aplicación de este Decreto.

f) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades en aplicación a este Decreto.

CAPITULO VIII**SANCIONES****Artículo 25.**

Por razón de las infracciones a que se refiere el Decreto podrá imponerse la sanción de multa de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 500.0001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves, desde 2.500.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Además, en los supuestos de infracciones muy graves podrá acordarse por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, el cierre temporal del establecimiento o actividad por un plazo máximo de 5 años. En tal caso será de aplicación lo previsto en el Artículo 39 de la Ley 8/88 de 7 de abril de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 26

No tendrá carácter de sanción, la clausura o cierre del establecimiento o actividad que no cuente con las previas autorizaciones, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en orden al cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Artículo 27.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26. La cuantía de la sanción se graduará de conformidad a los siguientes criterios.

— Número de afectados por la infracción.

— Volumen de negocio o volumen de ventas estimadas.

— Exceso de nivel sonoro.

— Efecto perjudicial de la infracción cometida.

CAPITULO IX**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****Artículo 28.**

En cuanto a procedimiento sancionador, notificaciones y demás cuestiones procedimentales será directamente aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.

Será órgano competente para la incoación de expedientes sancionadores derivados de las infracciones recogidas en este Decreto los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos del municipio donde se hubiere cometido la infracción.

29.1 Asimismo y en defecto de los anteriores, subsidiariamente podrá acordar la incoación de expedientes sancionadores el Director General de Programas Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

Artículo 30.

Serán órganos competentes para la resolución del expediente sancionador los siguientes:

— Para la imposición de sanciones por infracciones leves, los Alcaldes del municipio donde se cometió la infracción.

— Para la imposición de sanciones por comisión de faltas graves o muy graves, el Consejero de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura.

— Para la imposición de sanciones que impliquen el cierre temporal de la actividad el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Los órganos de la Junta de Extremadura antes de resolver la imposición de sanción deberán recabar informe de la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 31.

Las resoluciones adoptadas por los órganos competentes agotarán la vía administrativa, y deberán ser notificadas al interesado especificando los recursos que contra ellos caben.

Artículo 32.

Las sanciones impuestas por los Alcaldes-Presidentes de Municipios una vez adquieran firmeza, se notificarán a la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

CAPITULO X**RESPONSABLES****Artículo 33.**

Serán responsables de las infracciones establecidas en este Decreto quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas, así como los dueños, propietarios o titulares de los establecimientos o actividades objeto de la infracción.

33.1. En supuestos de titularidad compartida por más de una persona física o jurídica, de un establecimiento o actividad responderán solidariamente todos los cotitulares.

33.2. En supuestos de personas jurídicas, titulares de actividades o establecimientos objeto de infracción responderán subsidiariamente por las sanciones impuestas, los Gerentes, Encargados o Apoderados que desempeñen las funciones de Dirección.

Artículo 34.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Decreto serán independientes de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que en ese caso pueda exigirse a los interesados.

Artículo 35.

Extinción de la responsabilidad infractora.

La responsabilidad por infracciones cometidas frente a lo establecido en este Decreto se extingue por el cumplimiento de la sanción, muerte o extinción de las personas físicas o jurídicas, prescripción de la infracción o de la sanción.

Artículo 36.

Las infracciones leves prescribirán a los 3 meses, las graves al año y las muy graves a los 3 años, contados a partir de la fecha de comisión de los hechos.

Artículo 37.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán a los seis meses, por la comisión de infracciones graves a los 3 años y por la comisión de infracciones muy graves a los 5 años. El plazo comenzará a contarse desde que la resolución de sanción hubiera adquirido firmeza.

Artículo 38.

Paralizado un expediente sancionador durante

más de seis meses por causa ajena al inculpado se declarará extinguido el procedimiento, volviendo a correr el plazo de prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a las Corporaciones Locales por el Artículo 42.3.b de la Ley General de Sanidad y demás legislación aplicable en materia de control de ruidos y vibraciones, podrán requerirse por los Ayuntamientos que carezcan de medios propios el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos precisos dependientes de la Junta de Extremadura.

Segunda.

Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de este decreto y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico titulado competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Tercera.

En todo lo no recogido en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los edificios (NBE-CA-88) y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), así como en la reglamentación especial que le sea de aplicación en cada caso.

Cuarta.

En el supuesto que sobre una misma actividad fueran de aplicación más de una normativa se aplicará la que establezca menor nivel sonoro permitido.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 3/1991 de 8 de enero, por el que se establece el régimen de las subvenciones para la nueva construcción, mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura.

La Junta de Extremadura, consciente de la necesidad de mejorar la oferta turística de esta Comunidad Autónoma, viene desarrollando una política tendente a modernizar los establecimientos de hostelería en general, mediante la incentivación al sector privado para la ordenación turística de establecimientos hoteleros en Extremadura.

Por otra parte y en coherencia con lo expresado anteriormente, no deben dejar de contemplarse otros establecimientos distintos a aquellos que comprendan el alojamiento, toda vez que, en última instancia, la política a seguir tiende a mejorar la calidad de la oferta turística y, para algunos supuestos, complementarla mediante las actuaciones que se contienen en este Decreto.

Comoquiera que las actuaciones se llevan a cabo mediante la incentivación a la iniciativa privada, a través de subvenciones públicas, cuyo régimen general viene establecido en el Decreto 77/1990 de 16 de octubre (D.O.E. de 25 de octubre de 1990), donde se dispone que el establecimiento de aquéllas se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno que ha de contener los requisitos a que hace referencia el artículo 4; es por ello que, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en el Consejo de Gobierno del día 8 de enero de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.—De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, podrán otorgarse subvenciones para la nueva construcción, mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura destinados a alojamientos y/o restauración.

Artículo 2.—Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotores de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior que sean explotadores directos del establecimiento al que se destina la subvención.